

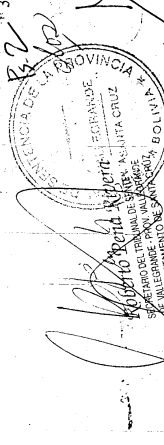
denunciado en el dormitorio de su hija MARIA LUISA PRADO LOPEZ, forcejeando por la madre de la víctima, Srta. MARIA LUISA PRADO LOPEZ, forcejeando, intercambiaron golpes y empujones y luego antes que llegue su esposo Francisco Cossio González, el imputado escapó por la pared de atrás de la vivienda, cruzaba por una pared trasera del vecino que colinda con un lote baldío, lugar por donde ingresaba al dormitorio de la menor, habiendo camuflado un orificio en el techo por donde entraba y ya en el interior, haciendo uso de su superioridad mental y física, contra la voluntad y el consentimiento de la menor, lo sometió a grandes rituales sexuales intimando con amenazas y extorsiones para que no avisase. Luego de esta denuncia, el se escapa y desde la clandestinidad y pese a saberse perseguido, seguía persiguiendo a la víctima, sea cuando tenía que ir al Colegio o cumplir un mandato.

En fecha 5 de junio de 2006, Francisco Cossio González, ante la Policía de Mairana, sienta otra denuncia contra MARIO CALLEJAS QUIROZ, indicando que el denunciado había ingresado y fue encontrado nuevamente en el interior de la vivienda, allanando domicilio intentó someter nuevamente a la menor, habiéndole tapado la boca para que no grite y manoseándola en sus partes íntimas. Al ser descubierta por la madre de la víctima, en su huida, procedió a robar dinero del interior de una cacha de madera donde guardaban los dineros, fruto de los negocios y trabajos que realizaban.

Luego el imputado se dio por estar nuevamente en la clandestinidad, sabiendo que era requerido por la Fiscalía y buscando por la Policía. En este tiempo, Francisco Cossio González, decidió enviar a su esposa y a su hija con unos familiares a Cochabamba, por el riesgo que ellas corrian en Mairana. Es así que en fecha 8 de agosto de 2006, Francisco Cossio González, sienta otra denuncia ante la Policía de Mairana en contra de MARIO CALLEJAS QUIROZ, indicando que cuando el se encontraba vendiendo en su kiosco, salió a orinar y en este momento fue interceptado por el denunciado quien le exigía el paradero de su hija y su esposa, ante la reacción del denunciante se armó una pelea habiendo sido tumbado, pateado, golpeado en su cuerpo hasta quedar desmayado en el lugar, habiendo despertado luego a más de cincuenta metros del lugar, con lesiones en el cuerpo y habiendo sido objeto de robo de dinero fruto de la venta del día.

Los hechos relacionados son la base de la acusación Fiscal que constituyen el objeto del juicio.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la relación fáctica que antecede, el Fiscal Dr. Carlos Vega Robles, en representación del MINISTERIO PÚBLICO, formaliza acusación contra el imputado, MARIO CALLEJAS QUIROZ, por la presunta comisión de los delitos de Violación (Art.308), Allanamiento de domicilio (Art. 298), Tentativa de Violación (Art.308 Rel. Art. 8), Robo de Dinero (Art. 331, Tentativa de Homicidio



(Art. 251 Rel. Art. 8) Lesiones (Art. 277). Donde parte el acusador particular acusa por los delitos de Estupro, Abuso deshonesto, Robo, Allanamiento de Domicilio, Lesiones, previstos y sancionados por los Arts. 309, 312, 331, 298, 271, todos del C. Penal.

CONSIDERANDO: Que, formalizado el juicio y notificadas las partes se procedió a la celebración del mismo en audiencia pública oral y contradictoria, habiendo en el juicio continuado donde el Tribunal de Sentencia, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 175 del nuevo Código de Procedimiento Penal, escuchó, vio y posteriormente valoró en forma conjunta y armónica la prueba producida en juicio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y el sentido común, teniendo como HECHOS PROBADOS los siguientes:

Primer hecho probado:

Que, la primer violación cometida por MARIO CALLEJAS QUIROZ, contra la menor María [redacted], fue en fecha 24 de septiembre de 2005; circunstancias en que la víctima se vino del lugar de TOCOS en la noche para asistir a sus clases al día siguiente. El imputado ingreso a su domicilio y lo violó, amenazándolo de muerte para ella y su familia si avisaba.

Esta conclusión emerge de las declaraciones libres y voluntarias de los testigos Francisco Cossio González y de la testigo víctima Maribel Cossio Prado, quienes en la audiencia del juicio oral manifestaron lo siguiente: [redacted] al sup. arribado, Francisco Cossio González, dijo: Un día 24 de septiembre de 2005, nos fuimos a vender a TOCOS y, entre esos, estaba Mario Callejas. En la noche yo le mandé a mi hija con mi sobrinito obijito que se venguen a Mairana, el se había venido en la noche y se entró a la casa por el techo y lo abusó. El martes llegamos y encontramos a mi hija diferente, pero ella no nos dijo nada. Esto nos enteramos después cuando mi esposa lo pilló en el cuarto de mi hija, entonces mi hija le contó a mi esposa y después mi esposa me dice así había pasado, el señor Mario se había entrado por el techo el 24 de septiembre, la primera noche, aprovechando la ausencia de nosotros y lo violó. Ella estaba con su sobrinito. Mi hija nos dijo que no nos avisó antes porque él le había dicho que si avisaba me mataría primero a mí, luego a su madre, a ella y el también se mataría.

Maribel Cossio Prado, a las preguntas presentadas por escrito por las partes y con la debida reserva del caso, en presencia de su señor padre y de la defensora de la niñez y adolescencia, en juicio oral indicó que conoce a Mario Callejas desde marzo de 2005, como a cualquier cliente, venía al restaurant a comer, a tomar, indica que ha tenido relaciones sexuales con él, pero no en forma voluntaria, sino con amenazas, decía que iba a matar a mi mamá, a mi papá y a mí y luego se iba a matar. Iba al Colegio y me decía: Si no

Yo me conmiigo los voy a matar y luego me mato, también me decía que mi papá era mi macho y por eso no quería salir con él. Cuando él ingresaba a mi cuarto lo hacía por el techo, no tenía consentimiento ni de mí, ni de mis papas. Cuando salía del Colegio me molestaba, me pegaba, me trataba, decía que yo andaba con mi papá, mis compañeros escuchaban. Indica que fue la quejarse de la persecución de Mario Callejas, varias veces a la defensora de Mairana y Samaipata, con sus padres. La primera vez que me violó, el sabía que tenía 13 años, fue el día 24 de septiembre de 1995, aniversario de Tocos, estábamos atendiendo y mi papá el domingo en la noche, porque el lunes teníamos clases, nos mandó a la casa con mi primo José Manuel y un señor para que nos asegurara. Mi primo tiene su cuarto y yo el mío, los cuartos no tienen seguro, a eso de las dos de la mañana yo sentí que entró alguien, era él (refiriéndose al imputado), me agarró de la mano y me llevó a la calle porque si no iba a matar, a mi primo me abusó, me hizo sangrar me hizo dolor. Yo no pude hacer nada estaba lastimada. Luego salió, saltó a la otra barda. Yo le avisé a mi primo, al día siguiente, mi mamá encontró mi calzon con sangre pero no lo avisé. Mi primo me decía cuando le íbamos a avisar a mis papas, hasta que le avisé en marzo. La puerta de la casa lo trancamos con una banca, pero él entró por el techo, mi mamá llegó el lunes en la tarde. Yo no le dije nada a mi mamá y me puse a llorar. Tales declaraciones tienen la suficiente probatoria ya que no existen razones objetivas que las invaliden, además se hallan corroboradas y apoyadas por la prueba documental, No. F6, F3 y F4, consistente en: F6, "Entrevista informativa de la menor Blanca Julia Hurtado Guillén, en fecha 29 de marzo de 2006, en dicha declaración informativa relata igualmente que la primera vez que fue abusada sexualmente por el imputado fue estando ella, se vino de Tocos y en la noche se vino a Mairana con su primo porque al día siguiente tenían clases, llegó a la casa y entró con mi primo, él se fue a su cuarto y yo al mío, yo estaba durmiendo, cuando escuché una voz que me hablaba de mi hombre, desperté y lo vi a este señor dentro de mi cuarto, después me dormí y él no se fue y sentí que estaba borrado en mi cama, y me decía no te va a doler, yo me tiré en las piernas para el fincón de la cama y el se acercó mas, fue cuando abrí de mi, después se fue y yo me quedé a llorar porque vi mi ropa con sangre, esa fue la primera vez y me dolía. Luego, en el resto de la declaración relata otras veces que fue igualmente abusada sexualmente, en varias oportunidades y en diferentes lugares. Dicha declaración de la menor guarda relación con la dada por ella misma en juicio oral. F3, "Certificado médico forense extendido por el Dr. Oscar Ciro Ortiz Alvarado, Médico Forense, en fecha 27 de marzo de 2006, en el que consta: Presenta el himen anular, con un desgarramiento localizado en la

hora cuatro, que llega hasta la implantación del feto, se le indica el Desgarro completo. Del examen realizado se puede determinar que existe desforación anatómica, provocada probablemente por coito. F4, "Certificado médico forense extendido por el Dr. José Luis Sati Razub, médico forense, de fecha 1 de agosto de 2006, en el que consta: Se constata desgarramiento anatómico de himen que, según indica, se debe de implantación vaginal en los 5, 7 y 11. De lo evidenciado se deduce que hay desforación antigua. Pruebas que han sido producidas e incorporadas al juicio, cumpliendo las formalidades legales previstas en los Arts. 13 primer párrafo, 171, 193, 200, 202 último párrafo, 204, 206, 330, 350, 351, 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal al aplicarla y valorada conforme lo establece el Art. 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo hecho probado:

El primer abuso sexual se produjo cuando la víctima, Blanca Julia Hurtado Guillén, tenía 13 años, 10 meses y 19 días y el imputado tenía 27 años y ocho meses. A esta consecuencia la menor ha quedado con traumas psicológicos.

Esta conclusión emerge de las declaraciones de los testigos de cargo Francisco Cossio González, de la testigo víctima MARIBEL COSSIO PRADO, Blanca Julia Hurtado Guillén, y de la declaración del imputado Mario Callejas dada en juicio oral, quienes en la audiencia del juicio oral manifestaron lo siguiente:

Francisco Cossio González, dijo: La primera vez que violé a mi hija fue el 24 de septiembre de 2005, cuando se vino de Tocos a la casa de mi primo.

Maribel Cossio Prado, dijo: La primera vez fue el 24 de septiembre de 2005, cuando me vine de Tocos a casa porque tenía clases al día siguiente y esa noche entró. La menor indica en su declaración que ella se siente mal, cada vez me acuerdo lo que me pasó y a su tierna edad, ya tiene hijo.

Blanca Julia Hurtado Guillén, dijo ser defensora de la niñez y adolescencia de Samaipata desde febrero de 2005, entre sus actividades son recibir denuncias de malos tratos, abusos de menores, se les toma declaración con sus padres, se hacen entrevistas informativas, fue lo que se hizo con [REDACTED]. Indica que cuando ella fue a sentar denuncia con su padre, en estado deprimido, pero tenía seguridad en su palabra, lo tranquilizamos y luego contó que fue abusada por Mario Callejas desde tiempo atrás.

El imputado MARIO CALLEJAS QUIROZ, en su declaración en juicio, en forma voluntaria, declaró que cuando él tubo relación sexual con la menor, él tenía 28 años. Al indicar sus datos personales ante el Tribunal en la audiencia de juicio oral, dijo que es nacido 29 de enero de 1978, que en su momento cuando él tenía 28 años estaba en un

...Faltas-declaraciones tienen aptitud y dificultad probatoria ya que no existen razones objetivas que las justifiquen, además se hallan corroboradas y apoyadas por la prueba documental V2 y V2.1. Fr. Certificado de Nacimiento de la menor Francisco Cossio Prado, No. 4100, nacido en fecha 5 de noviembre de 1991. Si hacemos el cálculo aritmético al 24 de septiembre de 2005 que tiene violada la víctima, ella tenía 13 años, 10 meses y 19 días. Haciendo el mismo cálculo para el imputado, éste al 24 de septiembre de 2005 tenía 27 años y 6 meses. UNA DIFERENCIA DE EDAD DE CATORCE AÑOS. F.12, Informe Pericial de entrevista psicológica, realizado por la psicóloga Lic. Margaret E. Nuñez Villagómez, encargada de la defensoría de la Niñez y Adolescencia de Mairana, de fecha 12 de agosto de 2006, en la cual refiere: Paciente con autoestima baja, sentimiento de inferioridad, reservada. Al test "Psicológico" demuestra: Conflicto a nivel sexual, inseguridad, temor. La paciente siente rechazo al contacto y privación de afectos. En conclusión indica que la paciente tiene conflictos sexuales, grandes fallas a nivel afectivo, en la que no llega a regular el aspecto emocional dando lugar a descargas. Culmina recomendando apoyo psicológico.

Pruebas que han sido producidas e incorporadas al juicio cumpliendo con todas las formalidades legales previstas en los Arts. 13 primer párrafo, 95, 171, 116, 193, 194, 200, 203 último párrafo, 330, 346, 347, 350, 351, 352 y 353 del nuevo C.P.P.

Tercer hecho probado:

Que, Las violaciones a la menor Francisco Cossio Prado, continuaron sucediéndose en varias oportunidades y lugares diferentes, durante ocho meses, siempre bajo presiones y amenazas proferidas por el imputado Mario Callejas Quiroz.

Esta conclusión emerge de las declaraciones del propio acusado Mario Callejas Quiroz, y de los testigos de cargo Francisco Cossio Prado, Hurtado Guillén, quienes en la audiencia del juicio oral manifestaron lo siguiente:

Mario Callejas Quiroz, tanto en la audiencia de juicio al momento de su declaración, como al final conforme al Art. 356 final, dijo: Yo viví cerca de cuatro meses con ella, lo conocí en octubre o noviembre de 2005, en enero de 2006, los padres me dieron permiso para enamorar con Francisco Cossio Prado, fue cuando, ellos le preguntaron a la menor si vivimos relaciones sexuales y ella le avisó, me preguntaron a mí y yo también les avisé la verdad, y le conté que ella ya había tenido relaciones sexuales antes. Yo viví con ella en la casa de sus padres indica. Primero fui invitado por sus padres para cantar en su Karaoke y luego ya ayudaba como miembro de la familia en el Karaoke. Igualmente en uso de su

derecho al final del juicio, indicó que el bebé de víctima Maribel Cossio Prado, es su hijo, quiere reconocerlo, quiere vivir con Francisco Cossio Prado y hacerse cargo de ella y su hijo. Sobre esta declaración del imputado, el tribunal ha notado que el dice la verdad en la relación de tiempos, pero no así de fechas, las cuales lógicamente para no incriminarse, los ha cambiado. Si consideramos que en fecha 29 de marzo de 2007, ya se sentó denuncia contra el por VIOLACION Y ABUSO DESHONESTO, cuando lo encontró su madre en su dormitorio de la menor, tal como consta en la denuncia sentada en la Policía de Sanalpatá, prueba F1, se supone que en esta fecha, ya cesaron completamente las relaciones con los padres de la víctima y sus consuegras. Si convivieron como él dice, cuatro meses, retroactivamente del 29 de marzo de 2007 hacia atrás cuatro meses llegamos al 29 de noviembre de 2005, que sería la fecha en que supuestamente los padres le dieron permiso para enamorar como dice el imputado, aunque los padres y la víctima niegan este extremo. Pero el mismo imputado dice que tres meses antes del permiso ellos estaban enamorando y al cabo de dicho tiempo, los padres comenzaron a indagar si habían tenido relaciones sexuales y la menor les tubo que avisar, y el imputado igualmente les dijo la verdad y culminaron dándole permiso como dice el imputado para "enamorar". Si seguimos retrospectivamente, del 29 de noviembre de 1995, tres meses antes llegamos al 29 de agosto de 2005. Declaración que mas o menos coincide con lo declarado por la víctima de que el primer abuso sexual fue el 24 de septiembre de 2005, lo que hace creíble la declaración de la testigo víctima, ya que ella en su declaración denuncia seguridad y precisión en sus argumentos. En definitiva, el imputado admite haber tenido relaciones sexuales con la menor reiteradamente y por tiempo prolongado. Francisco Cossio Gonzales, dijo: El 29 de marzo de 2006, lo pescó mi esposa en su cuarto de nuestra hija, y sentí la denuncia ante la Policía, ahí nos contó desde cuando ella estaba siendo abusada sexualmente y que no nos avisaba porque tenía miedo de avisarnos, estaba amenazada de muerte, tanto para ella, como para mí y mi esposa y que luego se mataría él, incluso lo había llevado a su cuarto del imputado y le mostró un revolver, con el cual nos mataría. A esta consecuencia mi esposa tenía que acompañarlo a llevarlo y traerlo del colegio. En otra oportunidad lo había querido secuestrar a mi hija en una vagueta y lo pescó el director y aviso a la defensoría.

Francisco Cossio Prado dijo: He tenido relaciones sexuales con Mario Callejas, pero no de forma voluntaria. El no ha sido mi cortejo. Tenía relaciones sexuales con amenazas, que mataría a mi Papá, a mi Mamá, a mí y luego él se mataría, me decía que mi Papá era mi macho por eso no quería ir con él, cuando entraba a mi cuarto entraba por el techo.

Luego relata las veces que fue abusada y amenazada: Indica que una vez, cuando viajó al turno con el hijo de su madrina, cuando bajó del metro estaba esperándole, me amenazó y me llevó a un alojamiento. También una vez me hizo faltar al Colegio y me llevó al Río, cerca de Mairana. El vivía con su familia, pero tenía cuarto aparte, ahí me llevó varias veces. Indica que una vez el imputado ingresó al Colegio por la barda y lo quería sacar a la fuerza, pero llegó su hijo de la menor y lo dejó. Me quería sacar por la barda cuando nos vio el Director Edgar Rojas, yo me bajé al Colegio y el se escapó en la vagoneta en que estaba. El Director sabía que me perseguía y me amenazaba, me dijo que tenía que acompañarlo al Colegio. En el Colegio, de la reja me insultaba, por eso en el recreo me quedaba en el curso con mis compañeras, él aparecía cuando mi mamá se volvía a la casa. La primera vez que me abusó fue el 24 de septiembre de 2005, tenía 13 años, la última vez fue en mayo de 2006, ahí ya aparecí embarazada, mi mamá me llevó a un Doctor. Esa última vez me hizo oler algo, me había dejado desmayada y desmida.

Blanca Luisa Hurtado Guillén, dijo que en su condición de defensora de la niñez y adolescencia de Sanmipata, conoció de denuncias de la menor. Esta niña le contó que fue violada por Mario Callejas desde tiempo atrás.

Estas afirmaciones tienen aptitud y suficiencia probatoria y se encuentran corroboradas por las literales: F1, F16 y F23. El congresista se comprometió a solicitar la LOPN, en fecha 29 de marzo de 2006, contra Mario Callejas por el delito de ESTUPRO. F16. Formulario Único de Noticia, Lima, donde se certifica que ~~la menor~~ ~~se encontraba~~ ~~en el Hospital de Mairana~~ ~~en fecha 23 de febrero de 2007~~ ~~a los 9 meses, día~~ ~~plénamente con la declaración de la menor víctima~~ ~~en fecha 23 de febrero de 2007~~ ~~Lo que equivale que a los 9 meses nació el niño~~ ~~F23. declaración del imputado~~ ~~Mario Callejas Quiroz~~ ~~en fecha 28 de junio de 2006, ante la Policía, en presencia de su~~ ~~Abogado, libre y voluntariamente declaró: yo tuve relaciones sexuales con Maribel de mutuo~~ ~~acuerdo, incluso sus padres lo sabían. Tuve relaciones sexuales en mi casa y en otros~~ ~~lugares Yo lo conocí a ella desde mayo de 2005, fue mi corteja durante aproximadamente~~ ~~unos diez meses. Tales declaraciones y literales, tienen aptitud y suficiencia probatoria y~~ ~~que no, existen razones objetivas que las invaliden, pruebas que han sido producidas e~~ ~~incorporadas al juicio cumpliendo con todas las formalidades legales previstas en los Arts.~~ ~~116, 193, 194, 200, 203 último párrafo, 330, 350, 351, 352 y 353 del nuevo C. P. P.~~ ~~analizada y valorada conforme lo establece el Art. 173 de la norma adjetiva citada.~~

Cuarta hecho probado:

Que, el 29 de junio de 2006 y el 5 de junio de 2006, el imputado MARIO CALLEJAS QUIROZ, arrebataste un inmueble, contiguo y por la pared, ingreso al domicilio de la Familia Cossio - Prado y fue sorprendido por la madre de la víctima, Sra. MARIA LUISA PRADO LOPEZ en el cuarto de la niña. En la primer fecha recién aviso a su madre de los abusos sexuales de los que era víctima, no realizó denuncia alguna y estuvo en

Esta conclusión emerge de las declaraciones de los testigos de cargo: Francisco Cossio Gonzales, ~~Francisco Cossio Gonzales~~, Justo Medrano, Quispe, quienes en audiencia de juicio oral manifestaron lo siguiente:

Francisco Cossio Gonzales y Maribel Cossio Prado, dijeron, el 29 de marzo de 2006, lo encontró la madre de la víctima en el cuarto de la menor. Forzaron con la madre y como ésta le gritó a su esposo, antes que llegara por la pared, a un inmueble vecino, dejando huellas por donde ingresaba. La víctima indica que siempre se tapaba por el papo. Al ser sorprendido Mario Callejas por su madre en el cuarto de su hija, ésta no tubo alternativa y le contó que estaba siendo abusada sexualmente por Mario Callejas y luego le contaron a su padre, por lo que se sentó la denuncia.

Igualmente indican que el 5 de junio de 2006, a eso de las cuatro y media de la madrugada, sorprendieron al imputado en el interior del inmueble, tapándole la boca a la víctima y al ser sorprendido huyó por el mismo lugar. Igualmente se sentó denuncia.

Justo Germán Medrano Quispe, indica que conoció dos denuncias, una por abuso sexual y otra por allanamiento de domicilio, tentativa de violación y robo de dinero. En los dos casos se tomó una sola declaración al denunciado. En el primer caso, sentó denuncia, Francisco Cossio, su esposa y su hija, y yo fui asignado al caso, la niña dijo ser abusada sexualmente por Mario Callejas. La entrevista a la menor lo toma la defensora.

En la segunda denuncia, Yo fui a verificar al inmueble de los denunciados y constaté que entraba por el techo, había destrozado de tejas en el techo y pedazos de teja en el patio del vecino. El cuarto de la menor no tenía seguro ni interior, ni exterior, la puerta del patio había una alhambra sujeta por un clavo. Declaraciones que tienen aptitud y fuerza probatoria y se encuentran corroboradas por las literales: F17, F18, F19 y F20.

En: F17 denuncia en la policía de Mairana de fecha 5 de junio de 2006. Sentada por los padres de la menor, indican que el imputado fue sorprendido a las 4:15 de la madrugada en su domicilio, escape por la barda del conchón. F18 informe del Srto. Justo Medrano al jefe de la Policía de fecha 12 de junio de 2006, donde hace una relación de lo observado en el inmueble de los denunciados, mismo que coincide con lo declarado en la audiencia de

juicio oral. **F19** muestrario fotográfico del inmueble de los padres de la víctima, donde se evidencia las puertas sin seguro, otra foto con luz albañal, el lugar por donde escapaba al inmueble, el fuego, las telas del techo quemadas por donde ingresaba al inmueble y otras en el suelo quemadas y las huellas dejadas. **F20** Delunción que hace MARIA LUISA PRADO LOPEZ, de fecha 3 de junio de 2006, donde relata lo acontecido esa madrugada a las cuatro y cuarto de la madrugada. Indica que al ver la luz apagada de su hija le sorprendió porque ella duerme con luz, fui a ver y salió Mario Callejas del cuarto de mi hija, grito y se escondió, mi hija prende la luz y lo reconocí plenamente que era el denunciado, luego se escondió por la barra donde hay una granada al empujón de la Sra. Graciela Talamas. Tales afirmaciones tienen aptitud y suficiencia probatoria al no existir razones que las invaliden. Pruebas que han sido incorporadas a juicio, cumpliendo con todas las formalidades previstas por los Arts. 116, 193, 194, 200, 203, 330, 350 y 351, 352 y 353 del C.P.P. y valoradas y valoradas conforme al Art. 173 C.P.P.

Quinto Hecho Probado: En la noche del 7 y 8 de agosto de 2006, en la ciudad de Quito, en la parroquia de San Juan, se encontraba vendiendo en su kiosco Francisco Cossio González, le echó la mano a David Cossio González, David Carlos Morón Galvís, Justo Germán Medrano Quispe, quienes en audiencia de juicio oral, declararon lo siguiente:

Francisco Cossio González, dijo: que entre el 7 y 8 de agosto de 2006, a eso de las doce y cuarto de la noche, estaba cerrando el negocio, un cliente le pidió cigarro y fue a sacar del kiosco, cuando el imputado lo insultó diciéndole donde estaba su hija, donde lo había mandado, y le respondió que donde yo quería, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa. David Carlos Morón Galvís, dijo: que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa. Justo Germán Medrano Quispe, dijo: que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa. Justo Germán Medrano Quispe, dijo: que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa.

Estas declaraciones surgen de las declaraciones de los testigos de cargo, Francisco Cossio González, David Carlos Morón Galvís, Justo Germán Medrano Quispe, quienes en audiencia de juicio oral, declararon lo siguiente: Francisco Cossio González, dijo: que entre el 7 y 8 de agosto de 2006, a eso de las doce y cuarto de la noche, estaba cerrando el negocio, un cliente le pidió cigarro y fue a sacar del kiosco, cuando el imputado lo insultó diciéndole donde estaba su hija, donde lo había mandado, y le respondió que donde yo quería, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa. David Carlos Morón Galvís, dijo: que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa. Justo Germán Medrano Quispe, dijo: que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa. Justo Germán Medrano Quispe, dijo: que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa, me dijo que hoy iba a entrar a cogerla incluida a mi esposa.



cautelares. El testigo indica que el control se lo entregó a la víctima Francisco Cossio González y reconoció las fotos.

Finalmente el propio imputado en la audiencia de juicio oral declaró que se encontraba en plena vía pública, indica: El estaba atendiendo en su kiosco y yo, llegue a comer al otro kiosco, en eso el salió a insultarme que me iba a matar, agarró mi sandwich y me lo echó a mí me fui corriendo, él se fue por mí atrás con algo en su atrás y me atacó, yo me defendí y así fue la pelea.

Estas declaraciones se encuentran corroboradas por las literales F24, F28 y F29, F30 y F32, consistentes en: **F14** Denuncia que hace Francisco Cossio González contra Mario Callejas por Tentativa de Homicidio, Lesiones físicas, Robo de dinero, ante la Policía de Mairani, del día 8 de agosto de 2006. **F28** Certificado Médico Forense, extendido por el Dr. José Luis Satt Rasuk en fecha 9 de agosto de 2006, donde indica que al examen a Francisco Cossio, se constata hematomas en los párpados izquierdo y derecho, Abrazones en las sienes, frente, labio superior, Equimosis en brazo izquierdo, Abrazón en Rodillas, codos y recomendación evaluación odontológica. Con 12 días de impedimento. **F29** Muestrario fotográfico donde se evidencia el estado en que se encontraba Francisco Cossio González luego de la pelea, **F30** consistente en un informe del Policía asignado al caso David Cossio Morón Galvís al Jefe de la Policía, dando detalles de la pelea sostenida entre Francisco Cossio y Mario Callejas. **F32** Certificado Médico odontológico, dado por el Dr. F. Walter Sanabria Rojas, de fecha 14 de agosto de 2006, indica que Francisco Cossio González presentaba equimosis en región orbitaria, sutura de cuatro puntos en arco, superciliar, derecho y edema en región lateral izquierda de cara. Al examen radiográfico, se observó fisura pequeña en ángulo de la mandíbula, lado izquierdo. Recomendación reposo de diez días.

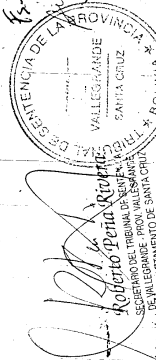
Tales declaraciones tienen aptitud y suficiencia probatoria ya que no existen razones objetivas que las invaliden, pruebas que han sido producidas e incorporadas al juicio, cumpliendo con todas las formalidades legales previstas en los Arts. 116, 193, 194, 200, 203 último párrafo, 330, 350, 351, 352 y 353 del nuevo Código de Procedimiento Penal y analizada y valorada conforme lo establece el Art. 173 de la norma adjetiva penal citada. El tribunal no admitió como medios de prueba las literales No. F25, F26, F27, F28, F29, F30, F31, F32, F33, las mismas que fueron rechazadas por el Tribunal en la audiencia de juicio oral y no incorporadas a juicio, con los argumentos dados en la misma audiencia. Las literales F21 y F31, fueron retiradas por el Fiscal acusador. La literal F22, no fue presentada a juicio. Las literales F14 y F15, consistentes en una orden de citación dada por el fiscal para Mario Callejas y un apersonamiento del Abogado Carlos Faldin, donde indica que Mario Callejas no podría presentarse a la citación del Fiscal, por encontrarse

enfermo. Son pruebas irrelevantes y se trata de actuaciones procesales que no constituyen prueba alguna. La literal F5, igualmente no es considerada, por tratarse de un certificado de Estudios de la víctima, irrelevante para los hechos que se investiga, además de haber sido obtenida sin requerimiento Fiscal. La acusación particular se adhirió a las pruebas del Fiscal, ofreció las declaraciones de los testigos Patricia Rocha Cárdenas y Ricardo Cossio González. La primera testigo en su declaración se refiere a otro caso extraño al que se investiga y la segunda, es testigo de oídas, por lo no se consideran sus declaraciones. Luego la acusación particular renunció a los demás testigos ofrecidos, al igual que el Fiscal.

Por su parte, la defensa ofreció las declaraciones de los testigos: René Rocha Velásquez, Patricio Rocha Cárdenas y Ricardo Cossio González. La primera testigo en su declaración se refiere a otro caso extraño al que se investiga y la segunda, es testigo de oídas, por lo no se consideran sus declaraciones. Luego la acusación particular renunció a los demás testigos ofrecidos, al igual que el Fiscal.

Por su parte, la defensa ofreció las declaraciones de los testigos: René Rocha Velásquez, Patricio Rocha Cárdenas y Ricardo Cossio González. La primera testigo en su declaración se refiere a otro caso extraño al que se investiga y la segunda, es testigo de oídas, por lo no se consideran sus declaraciones. Luego la acusación particular renunció a los demás testigos ofrecidos, al igual que el Fiscal.

Por su parte, la defensa ofreció las declaraciones de los testigos: René Rocha Velásquez, Patricio Rocha Cárdenas y Ricardo Cossio González. La primera testigo en su declaración se refiere a otro caso extraño al que se investiga y la segunda, es testigo de oídas, por lo no se consideran sus declaraciones. Luego la acusación particular renunció a los demás testigos ofrecidos, al igual que el Fiscal.



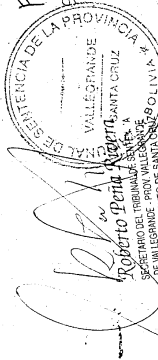
decía la verdad. Además de que contradecía lo declarado por el imputado, quien indica que si convivieron pero en casa de la menor y jamás dijo que vivieron en su cuarto de la defensa produce igualmente prueba literal, de las cuales se incorporan en la causa extra de unon que le escribe Mario Callejas a la víctima D3. Informe del REAP, sobre antecedentes penales del imputado que dice que no tiene antecedentes penales D4. Informe del Dpto. Técnico del Municipio de Mairana, que indica que en el manzano M-5, donde vive Francisco Cossio, no se encuentran pruebas son irrelevantes en el caso que se investiga y por tanto no son consideradas. Dos cartas de la literal D1, fueron rechazadas en audiencia por ser fotocopias simples y otra por no habérselo presentado en la etapa investigativa. La literal D2, fue rechazada, porque se refiere a un informe de investigación a Francisco Cossio Vargas, persona ajena al proceso y que nada tiene que ver con el caso. La literal D5, consistente en un muestrario fotográfico, fue rechazada, primero por no haber sido tomadas las fotos conforme al Art. 295 Inc. 9) del CPD Penal y porque el muestrario fotográfico no fue realizado por el policía investigador, sino por el Abogado del imputado Carlos Faldín, quien firma, pone su sello en señal de haberlo hecho el imputado. Personalidad del imputado: De los antecedentes procesales examinados se establece que el imputado MARIO CALLEJAS QUIROZ, es una persona con un nivel de instrucción aceptable, es Bachiller y estudia en la Universidad para Perito Agropescuario, trabaja como locutor en radio y televisión. En la audiencia de juicio oral y público aceptó haber tenido relaciones sexuales consentidas con la víctima, dijo que su padre le dio permiso para enamorarse con la menor. Siempre negó los hechos acusados en su contra, dijo que primero iba a casarse al Karaoke y luego ya les ayudaba a atender como parte de la familia. Trata de justificar su proceder con la menor, bajo el pretexto de que sus padres lo sabían y le dieron permiso para enamorarse, sin tomar en cuenta que aún, si fuera cierto que le toleraron una amistad con su hija, no fue para que lo abusase sexualmente. Siendo el padre de la víctima Sr. Francisco Cossio de ser el más bien el que lo ha abusado sexualmente a la menor y que el denunció a la Policía. Sin embargo, de las pruebas de cargo producidas en el juicio oral y público, se establece que el imputado durante el desarrollo del juicio oral y público, se establece que el imputado admite que el bebé de la menor es su hijo y quiere reconocerlo, dejando entender que el encubre su verdadera personalidad criminal aparentando rectitud y moralidad. Determinación de la responsabilidad penal:

De las pruebas, de cargo, propuestas, analizadas y valoradas en el juicio oral, se concluye que el imputado, **MARIO CALLEJAS QUIROZ**, en su declaración, prestada en la audiencia del juicio oral, indicó reiteradamente haber tenido relación sexual con la menor, pero consentida, con el consentimiento de sus padres y por eso justificaba su proceder. Demostrando con ello su total falta de arrepentimiento por el execrable hecho delictivo cometido e intentó convencer al Tribunal de su estado de inocencia, y que el juicio se le sigue para encubrir el abuso que cometió su padre con la menor.

Consecuentemente, la prueba de cargo producida e incorporada legalmente al juicio oral ha generado en el Tribunal la convicción más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**, **AGRAVADO Y LESIONES LEVES**, por lo que atento a la personalidad del mismo y a las especiales circunstancias en que se cometió el delito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los Arts. 37 y 38 del Código Penal, así como el hecho que al imputado no se le conocen antecedentes penales anteriores, el Tribunal de Sentencia considera que la pena a imponer es de quince (15) años de presidio, considerando la pena del delito más grave, por la comisión de los delitos de **Violación de Niño, Niña o Adolescente**, previsto y sancionado por el Art. 308 bis párrafo primero, del Código Penal, modificados por la Ley 2033 del 29 de Octubre de 1999 años, **Allanamiento de domicilio** Aggravado previsto y sancionado por el Art. 298 párrafo 2do. del Código Penal y **Lesiones leves** previsto y sancionado por el Art. 271 párrafo segundo del C. Penal, a cumplirse en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Cárcel de Palmisola). No se ha demostrado con la más mínima prueba, y es más, las partes ni se han referido a los otros delitos acusados, tales como: **VIOLACIÓN, ESTUPRO, TENTATIVA DE VIOLACIÓN, ROBO, DE DINERO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, previstos y sancionados por los Arts. 308, 309, 308 con relación al 8, 331, y 251 con relación al 8) todos del C. Penal, antes que de la comisión de los delitos de **Violación de Niño, Niña o Adolescente**, **Allanamiento de domicilio** Aggravado y **Lesiones Leves**.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO

El Tribunal no tiene duda alguna de la culpabilidad del imputado **MARIO CALLEJAS QUIROZ**, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**, **AGRAVADO Y LESIONES LEVES**. En efecto, el hecho de haber abusado sexualmente de una niña de 13 años, durante ocho meses o diez meses como dice el imputado en su declaración policial, con conocimiento de la edad de la menor y la diferencia de edad respecto de la de él, enmarca su conducta en el presupuesto jurídico contenido en el Art. 308 bis párrafo primero, del

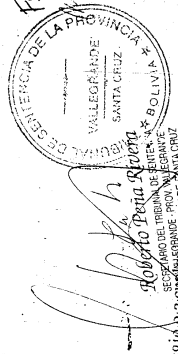


Código Penal, modificando por el Art. 3 de la Ley No. 2033 del 29 de Octubre de 1999 años. En el delito de Violación el autor vulnera la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, que es el **bien jurídico protegido**, siendo la característica de ésta agresión el **ataque violento a la libertad sexual**; sin embargo, en tratándose de un delito de Violación a un niño o niña menor de 14 años, el **bien jurídico protegido** es la **falta de libertad sexual, o sea la consideración que merece la persona que no está en condiciones de decidir libremente sobre su sexualidad con terceros por su incapacidad biológica e intelectual**, por que aún sea con el consentimiento de la víctima si ésta no ha llegado a los 14 años de edad, de igual manera constituye violación por la falta de capacidad para decidir sobre su libertad sexual. No existe voluntad sexual por parte de la víctima y de esa falta de voluntad surge, precisamente, el acto involuntario. Cundo el agresor sexual es una persona adulta, la diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual por acuerdo o voluntad, ya que el imputado tiene experiencia, grado de madurez biológica y expectativas que no tienen las niñas violadas. Esta asimetría supone en sí misma, un poder que viola toda posibilidad de relación igualitaria. Las relaciones entre un adulto y una niña son regidas por el deber de la obediencia del segundo y primeramente si de por medio existen amenazas de muerte, si se le muestra armas, fácilmente se atenoriza a la menor y se vence su voluntad. La amenaza produce un efecto psicológico, o sea intimidación, miedo o temor que alcanza a vencer su voluntad. La intimidación se convierte en paralizante y no motivante de la voluntad. La asimetría de la relación obliga al menor, niño o niña, a acatar la orden del adulto. Por eso ella, se calla hasta del Colegio o faltaba al Colegio para obedecer a su agresor. La comisión del delito en juzgamiento viene a lesionar el orden moral y jurídico, toda vez que dicha conducta delictual deja secuelas psicológicas-traumáticas difíciles de superar totalmente, por que se ataca su dignidad como niña, mujer y persona, quedando las víctimas de agresiones sexuales, con traumas psicológicos, emocionalmente afectadas, temerosas y angustiadas, como lo refieren psicólogos y recomiendan apoyo psicológico a las víctimas para evitar que esta experiencia afecte su conducta futura y que no se ven afectado su desarrollo psico-afectivo y emocional. Al haber ingresado al domicilio de la víctima trepando paredes, cruzando por inmuebles de vecinos, habiendo sido sorprendido en dos oportunidades y al decir de la niña **Conociendo**, fueron muchas veces las que ingresó al domicilio el imputado, ha cometido el delito de **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**, con la agravante de haberse cometido de noche, por lo que encuadra su conducta en el Art. 298 párrafo 2do. del C. Penal. Aquí el bien jurídico protegido es el lugar donde uno vive o desempeña su actividad principal, es la protección penal al derecho de vivir con seguridad. Por eso el

precepto constitucional establecido en el Art. 21 de la C.P.E., dice que toda casa es un asilo inviolable, de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día solo se franquea la entrada, con la demerita y motivada de autoridad competente; salvo el caso de delito, incendio, etc. El imputado, ingresó a las noches, sin consentimiento de nadie, e intimidando a la menor víctima, abusaba sexualmente de ella. Finalmente al haberle ocasionado lesiones en el cuerpo y la salud, con impedimento para el trabajo de doce días, el imputado ha cometido el delito de LESIONES LEVES, y ha incurrido su conducta al tipo penal previsto en el Art. 271, segunda parte, del C. Penal. Aquí el bien jurídico protegido es la salud e integridad física y corporal de las personas.

Al prestar su declaración en la audiencia del juicio oral, el imputado indicó que las relaciones que tubo con la menor fueron consentidas con conocimiento de sus padres de la víctima y que solo pretenden separarlo de la chica porque el acusado a su padre ante las autoridades por haberlo abusado a su hija. Por su parte su abogado defensor alegó que se está ante una acusación falsa, que nunca hubo violación, que todo fue producto del amor que el imputado y su víctima se tenían, que estaban enamorados y que inclusive la menor vivió con Mario Callejas en el consentimiento de sus padres y solo quieren separados.

No obstante lo alegado por el acusado y su defensor, el Tribunal ha concluido que el imputado **MARIO CALLEJAS GUTIÉRREZ**, con plena conciencia de lo que hacía y de su condición de persona mayor y vivida, cometió el delito de Violación de niño, niña o adolescente, al haberse abusado sexualmente de la menor para cometer los abusos sexuales y cometido igualmente las lesiones en la integridad corporal de Francisco Cossio González. Conclusión que emerge de las pruebas de cargo producidas e incorporadas al juicio oral y del análisis de la secuencia de los hechos que se detallan a continuación: **Primer:** El imputado abusó sexualmente de la víctima cuando esta aun era menor de catorce años, hecho ocurrido el 24 de septiembre de 1995 en su domicilio de la menor y a deshoras de la noche. **Segundo:** Los abusos sexuales se sucedieron desde entonces en varios lugares y en varias oportunidades, hasta dejarlo embarazada y a cuya consecuencia ahora esa niña tiene un hijo pequeño. **Tercero:** Los abusos sexuales sucedieron siempre bajo amenazas de muerte, tanto para la víctima, como para su padre, su madre y luego que el mismo se quitara la vida. Asimismo era presionada psicológicamente al decirle que si no salía con él, era porque su padre era su macho. **Cuarto:** Que el imputado perseguía a la menor por donde ella andaba, al punto de



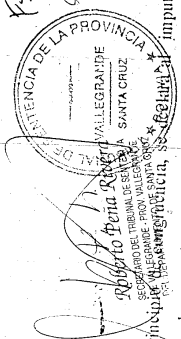
que tuvieron que mandarlo al Colegio que quedaba siempre acompañado por temores al imputado. Quinto: La menor le tenía temor al imputado, y le obedecía por temores y amenazas, por eso se salía inclusive del Colegio por la barda, o faltaba a clases, o tenía que soportar que ingresara a su dormitorio por la noche por el techo y quedarse tallada. Sexto: Por su corta edad la menor, por temor reverencial y sobre todo debido a su inocencia, permitía y soportaba en silencio los abusos y ultrajes sexuales sin oponerle ninguna. **Séptimo:** Ante el pánico familiar sembrado, la víctima **Maria** y su madre, fueron mandadas donde sus familiares a Cochabamba para evitar el contacto con el imputado y para evitar los abusos que se sucedían constantemente. En tanto ellas, la víctima imputado agredió al padre de la víctima, lo pegó y le causó lesiones en su cuerpo. El imputado intentó eludir su responsabilidad penal negando la comisión de los hechos. Los acusados aduciendo consentimiento con la víctima. El Tribunal, resolvió adjudicar credibilidad a los testigos de cargo, **Francisco Cossio González**, **Hurtado Guillén**, **David Carlos Morán Galvís** y **Justo Germán Medrano Quispe**, especialmente a los testigos víctimas, como el caso de la menor **Maribel Cossio Prado** en el delito de violación y allanamiento de domicilio y de **Francisco Cossio González** en el delito de allanamiento y lesiones, ya que el testimonio de la víctima de un delito tiene aptitud y suficiencia para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia por lo que existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas que impidan formar la convicción del Tribunal. Otro factor que se ha considerado es la finalidad perceptiva que otorga el principio de inmediación de las declaraciones de los testigos, normalmente tienen la doble cualidad de testigos víctimas por que propia una específica, cabal y prudente ponderación circunstanciada de los hechos, con detalles específicos, contundentes en lo que a fiabilidad concierne, refieren datos de lugar, tiempo y modos con toda claridad y sin dubitaciones, que, como datos objetivos que complementan la constatación narrativa y en casos como el presente, ofrece la versión de los hechos prestada en el acto del juicio oral bajo la garantía de oralidad, contradicción e inmediación, como prueban los Arts. 329, 330, 333 y 354 del nuevo Código de Procedimiento Penal. También el Tribunal ha considerado la verosimilitud de los testimonios que prestaron las nombradas testigos de cargo por que están rodeados de ciertas corroboraciones por lo que de carácter objetivo que les dotan de aptitud probatoria y reflejan la real existencia de los hechos sometidos a juzgamiento. En consecuencia, el Tribunal ha concluido que la víctima **Maria** y su madre, la víctima imputado agredió al padre de la víctima, lo pegó y le causó lesiones en su cuerpo, es un hecho consagrado real que se halla plenamente acreditado con las pruebas testificales de cargo y corroboradas, mi

por las literales como son, el certifiendo, de nacimiento de la menor - víctima y el
Certificado Médico Legal emitido por dos galenos forenses por ello también el Tribunal les
adjudica credibilidad por la homogeneidad, espontaneidad y por la objetividad de los
mismos y la interpretación con los otros hechos probados. De igual manera se tiene
demostrado de manera conjunta con pruebas inequívocas los delitos de Allanamiento
de Domicilio Agravado y Lesiones.

No ocurre así, con los demás delitos acusados de violación, estupro, tentativa de violación,
Robo, de dinero y tentativa de homicidio, acusados tanto por el Fiscal y acusador
particular, pero que no han demostrado con prueba alguna, por lo que a éstos delitos se
refiere, correspondiendo la absolución del acusado Mario Callejas Quiroz.

Consecuentemente, de la valoración de las pruebas de cargo examinadas, se infiere que la
actuación del imputado MARIO CALLEJAS QUIROZ, en la comisión del delito de
Violación de Niño, Niña o Adolescente, Allamamiento de Domicilio y lesiones, fue con
conocimiento pleno, en forma libre, voluntaria, espontánea y motivadamente.
POR TANTO: El Tribunal de Sentencia de la Provincia de Vallegrande, Distrito Judicial
de Santa Cruz, compuesto por los jueces ciudadanos Sras. CARMEN ESCOBAR VIDAL,
ANA, TERESA, Villagomez, GONZALES Y LIDUVINA FAREL BECERRA y los jueces
técnicos, Apolinar Flores, Peñafiel y Hugo Celso Fernández Peñaranda, en nombre de la
República de Bolivia, dentro de la causa No. 03/2007, relativo al hecho de VIOLACIÓN,
ESTUPRO, ALLANAMIENTO, DE DOMICILIO, TENTATIVA DE VIOLACIÓN,
ROBO, DEDINERO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES, previstos y
sancionados por los artículos 308, 309, 298, 308 con relación al 8), 251 con relación al 8) y
271, todos del Código Penal, acusación seguida por el Ministerio Público de la Provincia
de Santa Cruz, contra el acusado MARIO CALLEJAS QUIROZ, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce,
administrando justicia, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce,
conformidad a lo previsto y establecido por el artículo 116 - I y III, de la Constitución
Política del Estado y el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, en conjunto y por
unanimidad de sus miembros FALLA:

PRIMERO: Conforme al Art. 363 Inc. 2 del C. de Pto. Penal, se declara al imputado
MARIO CALLEJAS QUIROZ, ABSUELTO de la comisión de los delitos de
VIOLACIÓN, ESTUPRO, TENTATIVA DE VIOLACIÓN, ROBO DEDINERO Y
TENTATIVA DE HOMICIDIO, previstos y sancionados por los Arts. 308, 309, 308 con
relación al 8), 251 con relación al 8), todos del C. Penal, por haber sido la prueba aportada
insuficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del
imputado.



SEGUNDO: - Conforme al principio de presunción de inocencia, se declara al imputado MARIO
CALLEJAS QUIROZ, de generales conocidas en el juicio, de conformidad al artículo 365
del Código de Procedimiento Penal: AUTOR Y CULPABLE de la comisión de los delitos
de VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE en la persona de la menor
víctima, previsto y sancionado en el artículo 308 bis del
Código Penal, modificado por Ley 2033 de 29/10/99. Asimismo, autor y culpable de la
comisión del delito de ALLANAMIENTO DE DOMICILIO AGRAVADO, previsto y
sancionado por el Art. 298 parágrafo 2do. del Código Penal, cometido en el domicilio del
Sr. Francisco Cossio González, y autor y culpable de la comisión del delito de
LESIONES LEYES en la persona de la víctima Francisco Cossio González, previsto y
sancionado por el Art. 271 párrafo segundo del C. Penal, por haber sido suficiente las
pruebas aportadas para generar en el Tribunal la certeza sobre la responsabilidad penal del
imputado en los hechos acusados. En consecuencia se le impone la pena de QUINCE
AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, sin derecho a indulto que deberá cumplirse,
por ordenes de este Tribunal de Sentencia, en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz
(Cárcel pública de Palmarola), computándose al efecto el tiempo de su detención
preventiva que es desde fecha 16 de agosto de 2006 años, conforme al acta de medidas
cautelares de fojas nueve a quince de actuados procesales de la presente causa penal No.
03/2007, debiendo concluir la misma en fecha 16 de agosto de 2021 años.

TERCERO: - El encausado condenado MARIO CALLEJAS QUIROZ, deberá cumplir
con el pago del daño civil ocasionado a las víctimas, además de pago de costas y gastos
ocasionados al Estado en la sustanciación del presente juicio, debiendo procederse
conforme lo prevén los artículos 264, 272 y 382 y siguiente de la Ley Procesal Penal

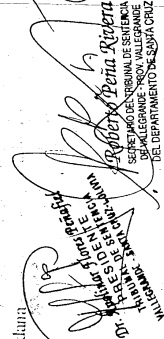
Se advierte a las partes que tienen el término de QUINCE días para interponer el
recurso de apelación Restringida contra la presente sentencia, conforme al Art. 408 del
C.P.P.

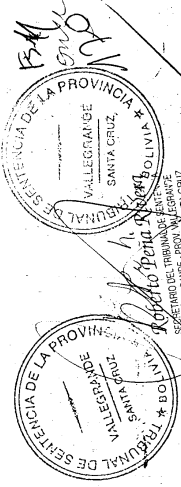
Regístrese, archívese y notifíquese.

[Signature]
Carmen Escobar Vidal
Juez ciudadana

[Signature]
Liduvina Farel Becerra
Juez ciudadana

[Signature]
Ana Teresa Villagomez
Juez ciudadana





TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA PROVINCIA VALLEGARANGE, SANTA CRUZ, BOLIVIA
AUTORIDAD DE CORRECCION Y ENMIENDA

CAUSA: No. 3/2.007.

TRIBUNAL: Apolinar Flores Peñañel Juez Técnico Presidente

Hugo Celso Fernández Peñaranda Juez Técnico

Liduvina Farel Becerra Juez ciudadana

Carmen Escobar Vidal Juez ciudadana

Ana Teresa Villagomez Gonzales Juez ciudadana

SECRETARIO: Roberto Peña Rivera

FISCAL: Carlos Vega Robles

IMPUTADO: MARIO CALLEJAS QUIROZ, Boliviano, natural de Mayapán, Prov. Florida, Departamento Santa Cruz, nacido el 29/01/1978, 29 años de edad, C.I. no porta, ocupación Albañil, locutor de radio y emisor de radio, mayor de edad, habilitado por ley, grado de instrucción Bachiller, soltero, domiciliado en Mairana

ABGDO. DEF: Dr. Carlos Faldin.

Dr. Santos Ugarteche Rosas

DELITO ACUSADO: Violación, Estupro, Allanamiento de Domicilio, Tentativa de Violación, Robo de dinero, tentativa de homicidio, lesiones, previstos y sancionados por los Arts. 308, 309, 298, 308 con relación al 8), 331, 251 con relación al 8), 271 del C. Penal.

a. 17 de Agosto de 2007

VISTOS: Los datos del proceso, la lectura de la sentencia fundamentada de fecha 16 de agosto de 2007, y:

CONSIDERANDO: Que, de la lectura íntegra de la Sentencia realizada en audiencia pública en el Salón de Audiencias del Poder Judicial, se ha constatado la existencia de error en el nombre del imputado en la parte de los datos generales del juicio en la primera hoja, habiéndose colocado por error BERNARDO SEGOVIA GARCIA, cuando en realidad el nombre es MARIO CALLEJAS QUIROZ como consta en los demás datos de toda la sentencia. Asimismo en fs. 4, región 7 y a fs. 16, región 27, relativas a la fecha de primer violación a la menor víctima, se colocó 1995, cuando en realidad debe decir 2005.

POR TANTO: El Tribunal de sentencia, con la facultad conferida por el Art. 125 del C. de Pdo. Penal, al no constituir una modificación esencial, de oficio corrige los mencionados

errores, indicando qué lo correcto es: MARIO CALLEJAS QUIROZ, en los datos del imputado y 2005, en el año que fue violada la primera vez la víctima, tal como consta reiteradas veces en el desarrollo de la sentencia pronunciada por este Tribunal. Cumplase, Regístrese y archívese.

CAUSAS: No. 3/2.007.

TRIBUNAL: Apolinar Flores Peñañel Juez Técnico Presidente

Hugo Celso Fernández Peñaranda Juez Técnico

Liduvina Farel Becerra Juez ciudadana

Carmen Escobar Vidal Juez ciudadana

Ana Teresa Villagomez Gonzales Juez ciudadana

SECRETARIO: Roberto Peña Rivera

FISCAL: Carlos Vega Robles

IMPUTADO: MARIO CALLEJAS QUIROZ, Boliviano, natural de Mayapán, Prov. Florida, Departamento Santa Cruz, nacido el 29/01/1978, 29 años de edad, C.I. no porta, ocupación Albañil, locutor de radio y emisor de radio, mayor de edad, habilitado por ley, grado de instrucción Bachiller, soltero, domiciliado en Mairana

ABGDO. DEF: Dr. Carlos Faldin.

Dr. Santos Ugarteche Rosas

DELITO ACUSADO: Violación, Estupro, Allanamiento de Domicilio, Tentativa de Violación, Robo de dinero, tentativa de homicidio, lesiones, previstos y sancionados por los Arts. 308, 309, 298, 308 con relación al 8), 331, 251 con relación al 8), 271 del C. Penal.

a. 17 de Agosto de 2007

VISTOS: Los datos del proceso, la lectura de la sentencia fundamentada de fecha 16 de agosto de 2007, y:

CONSIDERANDO: Que, de la lectura íntegra de la Sentencia realizada en audiencia pública en el Salón de Audiencias del Poder Judicial, se ha constatado la existencia de error en el nombre del imputado en la parte de los datos generales del juicio en la primera hoja, habiéndose colocado por error BERNARDO SEGOVIA GARCIA, cuando en realidad el nombre es MARIO CALLEJAS QUIROZ como consta en los demás datos de toda la sentencia. Asimismo en fs. 4, región 7 y a fs. 16, región 27, relativas a la fecha de primer violación a la menor víctima, se colocó 1995, cuando en realidad debe decir 2005.

POR TANTO: El Tribunal de sentencia, con la facultad conferida por el Art. 125 del C. de Pdo. Penal, al no constituir una modificación esencial, de oficio corrige los mencionados

[Signature]
JUEZ CIUDADANA

[Signature]
JUEZ CIUDADANA

[Signature]
JUEZ CIUDADANA

[Signature]
JUEZ CIUDADANA

[Signature]
JUEZ CIUDADANA

TRIBUNAL: SALA PENAL SEGUNDA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE DISTRITO

Santa Cruz, 02 de Octubre del 2007 - Horas 9:30

INTEGRANTES: ADHEMAR FERNANDEZ RIPALDA - PRESIDENTE
EDGAR MOLINA APONTE - VOCAL
SAMUEL SAUCEDO IRIARTE - VOCAL

PROCESO PENAL: MINISTERIO PUBLICO y FRANCISCO
COSSIO GONZALES contra MARIO
CALLEJAS QUIROZ por los delitos de
VIOLACION DE NIÑA O ADOLECENTE,
ALLANAMIENTO DE DOMICILIO y
LESIONES.

FISCAL:

CARLOS VEGA ROBLES

ABOG.DEFENSORES: CARLOS FALDIN Y SANTOS UGARTECHE
ROSAS.

RESULTANDO:

1.- Que, el Tribunal de Sentencia de la Provincia Vallegrande, pronuncio sentencia en razon a que la prueba aportada por el representante del Ministerio Publico y la acusación particular fue suficiente para generar su **QUIROZ** de generales conocidos en el proceso, como autor y culpable de los delitos de **VIOLACION DE NIÑA O ADOLECENTE**, **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO** y **LESIONES**, tipos penales previstos y sancionados en el Art. 308 Bis modificado por la ley 2033, Art. 298 párrafo 2do. y el Art.271(Párrafo Segundo) del código penal y en consecuencia se le impone una pena privativa de libertad de **QUINCE (15)** años de presidio a cumplirse en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz penal de Palmasola.

2.- Que, contra el fallo judicial precedentemente referido el sentenciado **MARIO CALLEJAS QUIROZ**, por memorial de fecha 27 de Agosto del 2007 de fs. 276-279, interpone Recurso de apelación Restringida.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

CONSIDERANDO:

1. Que, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado cumple con los requisitos de entrada establecidos por el art. 408 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se **admite** para su substanciación.

CONSIDERANDO:

II.- Que, examinado el Recurso deducido por **MARIO CALLEJAS QUIROZ**, en el marco procesal establecido por el art. 398 del Código de Procedimiento Penal que delimita la competencia del tribunal de alzada quedan prejulgados como agravios del recurso:

Primer Motivo del recurso.- El imputado y recurrente aduce que el tribunal a quo, en la tramitación de la audiencia del juicio oral, ha vulnerado el debido proceso incurriendo en defectos de procedimientos establecidos en el Art. 169 Inc. 3) del NCPP, toda vez que:

a).- La Fiscalía en fecha 17 de marzo del 2007, presento una primera acusación ante el Juez de Instrucción de Samaipata Provincia Florida. Una Segunda acusación fue presentada por el mismo Fiscal en fecha 27 de marzo del 2007 ante el Tribunal de Sentencia de Vallegrande, dos acusaciones diferentes en fechas diferentes por los mismos hechos;

b).- Alega también el recurrente como defecto absoluto que: La acción estaba extinguida al amparo del Art. 134 del NCPP, toda vez que la imputación es de fecha 16 de agosto del 2006 y la acusación es de fecha 27 de marzo del 2007. Además la conminatoria al Fiscal del Distrito es de fecha 12 de marzo del 2007.

Segundo Motivo del recurso.- El procesado y recurrente denuncia que: *La sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba.*- Con relación al defecto de la sentencia contenido en el Art. 370 Inc.6.- del N.C.P.P. traído al recurso, la parte recurrente ha fundamentado como defecto de la sentencia que el tribunal a quo no valoro adecuadamente la prueba individualmente, menos aun en su conjunto, demostrando que no aplico en lo más mínimo el principio de la sana critica, es decir que la sentencia no cuenta con la experiencia, conocimiento, entendimiento, lógica y ciencia que debería existir en la apreciación de las pruebas, esta falta de elementos la incoherencia, contradicción e imprecisión de la sentencia pelada.

Tercer motivo del recurso.- El procesado y recurrente denuncia que la sentencia es contradictoria e incongruente toda vez que se lo absuelve y se lo condena a la vez por el delito de violación de niño niña y adolescente que no fue acusado, por lo que existe los defectos contenidos en el Inc. 8) y 11 del Art. 370 del NCPP. En conclusión solicita que se revoque la sentencia apelada se declare su absolución, o en su defecto se disponga la nulidad procesal, hasta que se cumplan las formalidades de ley y se restituyan sus derechos constitucionales y procesales vulnerados.

EJAS
igo de
alzada,

rimera
. Una
27 de
, dos

que:
o en
de la
so, la
ue el
nenos
no el
on la
bería
os la

5

1.- Vencido el término de la etapa preparatoria en fecha 12 de marzo del 2007, el Juez Primero de Instrucción de Vallegrande en suplencia legal del Juez de Instrucción de Samaipata Provincia Florida, como al Señor Fiscal del Distrito para que presente su requerimiento conclusivo (f's.17).

b).- **Segundo motivo del recurso.-** La resolución apelada es producto de una correcta aplicación del Art.365 del nuevo Código de Procedimiento Penal y cumple en su estructura con los requisitos exigidos por los Arts.124 y 173 del citado código, constatándose que el Tribunal a quo resolvió en el contexto de las reglas de la sana crítica al dictar la sentencia con una fundamentación probatoria descriptiva e intelectual suficiente, mencionando los medios de prueba de cargo y descargo y explicando como derivó de ellos la información para sustentar su resolución; por que le merecieron crédito y como vincula cada uno de ellos con el resto del elenco de prueba. En otras palabras el Tribunal a quo, ha fundamentado convincente el origen del juicio de culpabilidad emitido en la sentencia condenatoria, destacándose entre los elementos de convicción la circunstancia de que el sentenciado abusando de su superioridad física con relación a sus víctimas produjo lesiones en la integridad física de **FRANCISCO COSSIO GONZALES**, además de allanar su domicilio, para poder cometer la violación sexual a la niña o adolescente [REDACTED] quien en el momento del hecho contaba con apenas 13 años de edad, hecho ilícito que ha vulnerando su indemnidad y libertad sexual.

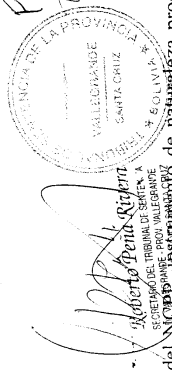
Alega el recurrente la aplicación errónea del Art.308 Bis del código Penal, como producto de una valoración defectuosa de la prueba testifical calificándolos como testigos referenciales y que los certificados forenses no fueron obtenidos mediante orden judicial. Al respecto es importante tener presente que en los fundamentos contenidos en la sentencia se extrae que no se trata de simples testigos referenciales, sino que fueron las propias víctimas quienes denunciaron al imputado **MARIO CALLEJAS QUIROZ** en fecha 29 de marzo, 05 de Junio y 08 de Agosto del 2.006; y también los Policías asignados al caso quienes declararon y corroborando que en el año 2.006 recibieron tres denuncias del padre y madre de la víctima referente a la primer agresión sexual por parte del denunciado en la persona de su hija [REDACTED]. En consecuencia, no existen la denunciada aplicación errónea del Art.308 Bis del Código Penal, ni la afirmada valoración defectuosa de la prueba.

Sin embargo en caso de presentarse esa hipotética probabilidad, correspondería al apelante solicitar oportunamente su saneamiento; y ante una respuesta negativa le correspondería efectuar reserva de recurrir conforme a lo previsto en el Art.407 del código adjetivo. Nada de eso se hizo, habiendo precluido su derecho a reclamar. No ha lugar al defecto reclamado.

Por ultimo con relación a la violación del derecho a la defensa en el interrogatorio, existe un filtro procesal que se denominan las objeciones

3

Fr. B 300
t. ca



establecido en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, que la defensa no hizo percatar en el momento de la audiencia procesal oral. Por último con relación a la declaración o no de los testigos de descargo el Tribunal a quo, conforme a la ley puede determinar la pertinencia o no de la declaración de los testigos, estableciendo con claridad como principal el tema de la prueba.

En mérito a los fundamentos que anteceden, corresponde declarar la improcedencia del recurso

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de S.R. Corte Superior de Justicia, de acuerdo al análisis realizado del recurso con relación a la sentencia objeto del mismo; en aplicación del Art.411 del Código de Procedimiento Penal, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación restringida interpuesto por **MARIO CALLEJAS QUIROZ**.

En aplicación del Art. 123 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se advierte al sentenciado que tiene el término de cinco días para interponer recurso de casación, computable a partir de su notificación conforme exige el Art. 417 de la citada norma adjetiva penal.

Regístrese.

Vocal relator: Samuel Saucedo Iriarte

Samuel Saucedo Iriarte
VOCAL SALA PENAL SEGUNDA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Edgar Molina Monte
VOCAL SALA PENAL SEGUNDA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Samuel Saucedo Iriarte
VOCAL SALA PENAL SEGUNDA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

AUTO DE VISTA N°. 223
Rat. T. J. J. a Fr. 306 a 202
Lib. Toma Razón N°. 11/1021